



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

<b>Magistrada Ponente</b>	<b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON</b>
<b>Radicado</b>	<b>19532-31-12-001-2018-00032-03</b>
<b>Proceso</b>	<b>VERBAL REIVINDICATORIO</b>
<b>Demandante</b>	<b>SOCIEDAD HACIENDA GRANADILLAL LTDA - EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>ALEXANDRA GARCES BORRERO y GERARDO DIAZ ORDOÑEZ<sup>2</sup></b>
<b>Asunto</b>	<b>No acreditados los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, ninguna prosperidad encuentra las pretensiones de la demanda.</b>

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **Acta No. 015**)

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por el JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO - CAUCA, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES**

**La demanda:**

La SOCIEDAD HACIENDA GRANADILLAL LTDA – EN LIQUIDACIÓN, formuló demanda verbal reivindicatoria contra ALEXANDRA GARCES BORRERO y GERARDO DIAZ ORDOÑEZ, solicitando se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto, “*el predio denominado “Granadilla” ubicado en la Vereda Galindez, corregimiento del Estrecho, municipio de Patía, Departamento del Cauca, con una extensión de 363 hectáreas, 3.788 M2 aproximadamente, de acuerdo al certificado catastral de fecha 22 de mayo de 2015, y al plano topográfico elaborado por Laurentino Villegas...adquirido por la mencionada mediante Escritura Pública número 1114 del 11 de junio de 1987 de la Notaría*

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. DIGOBERTO DAZA QUIÑONEZ – Correo electrónico: [didagui13@hotmail.com](mailto:didagui13@hotmail.com) – Celular: 311 312 4394 – Hacienda Granadilla, correo: [crh1@hotmail.com](mailto:crh1@hotmail.com)

<sup>2</sup> Apoderado: Dr. WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA – Correo electrónico: [wilson.torres3110@gmail.com](mailto:wilson.torres3110@gmail.com) – Celular: 301 301 3858

<sup>3</sup> Por auto del 15 de marzo de 2021, se corrió traslado a la parte apelante (demandante), para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 05 de abril de 2021, se corrió traslado a la parte demandada del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

*Tercera de Palmira Valle...debidamente registrada a folio de Matrícula Inmobiliaria número 128-1082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía Cauca*”; predio que hace parte del “*fundo general denominado Palo Leche*”, con los siguientes linderos: “*Por el norte, partiendo de la confluencia del zanjón del granadillo, en el zanjón del pato, se sigue el curso de este último hasta la desembocadura del zanjón de cerro gordo, en el zanjón del pato deslindado con la Hacienda “Palo Leche” (uña de gato); por el oriente y sur del punto anterior se sigue en el curso del mismo zanjón del pato, hasta encontrar una cerca de alambre de púas, deslindado con la misma hacienda de “Palo Leche” (uña de gato), se continúa por esta misma cerca hacia el sur, hasta encontrar el zanjón del granadillo, deslindado con terrenos de Salomón Sánchez; por el occidente del punto anterior se sigue este zanjón aguas arriba hasta el punto de partida, deslindando con el indiviso de Galindez*”, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir el bien inmueble, y se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso, y perjuicios de todo tipo generados por la no tenencia del predio, sin perjuicio de que se ordene la práctica de la diligencia de entrega.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el inmueble fue adquirido por JORGE GARCÉS GIRALDO y MARIANA ARELLANO DE GARCÉS mediante Escritura Pública No. 1477 del 8 de octubre de 1976<sup>4</sup>, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 128-1082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía; que el 11 de junio de 1987 se constituye la SOCIEDAD HACIENDA GRANADILLAL LTDA, mediante la escritura No. 1114 del 11 de junio de 1987<sup>5</sup>, mediante la cual, los socios JORGE GARCÉS GIRALDO y MARIANA ARELLANO DE GARCÉS, aportan en especie a la Sociedad, la Hacienda denominada “Granadillal”; sociedad que tiene por objeto la explotación ganadera en todos sus órdenes: Cría, levante, ceba, compra venta de ganado vacuno, mular y caballar, cultivos agrícolas, entre otros, objeto que ha venido desarrollando por más de 20 años, y siendo el Gerente – CARLOS ALBERTO RIVERA la persona que ha estado al frente de la sociedad, en lo referente a su conservación y sostenimiento para el normal desarrollo de su objeto social.

Que el día 20 de noviembre de 2017, se encontraban varios trabajadores de la Hacienda Granadillal realizando labores de conservación de cercos en el predio, cuando por solicitud del señor GERARDO DÍAZ, fueron retirados del inmueble,

---

<sup>4</sup> Otorgada en la Notaría Primera de Popayán

<sup>5</sup> Otorgada en la Notaría Tercera de Palmira Valle

expresando aquéllos que “el señor GERARDO DIAZ había tomado el inmueble en arrendamiento por contrato con la señora ALEXANDRA GARCES BORRERO”, y el propio GERARDO DIAZ dijo que era la persona encargada de “manejar el predio”.

Que el predio Granadillal pertenece a la Sociedad HACIENDA GRANADILLAL LTDA, como se acredita con la escritura No. 1114 del 11 de junio de 1987, y su representante legal está facultado para tomar todas las medidas necesarias y pertinentes para el buen funcionamiento de la misma, por lo que siempre ha sido manejado por el señor CARLOS ALBERTO RIVERA HEREDIA, representante legal de la SOCIEDAD HACIENDA GRANADILLAL LTDA, aunque su posesión y tenencia fueron perturbadas desde el 20 de noviembre de 2017, por personas ajenas al predio.

Finalmente, aduce que las ordenes de impedir la entrada y tenencia del predio provienen de la señora ALEXANDRA GARCÉS BORRERO, quien nada tiene que ver con la propiedad del predio, y es un tercero no autorizado para la toma de determinaciones frente a la propiedad, administración y manejo del mismo.

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2018<sup>6</sup>; proveído notificado personalmente al señor GERARDO DIAZ, y por conducto de apoderado a la señora ALEXANDRA GARCES<sup>7</sup>, quienes contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Trabada la relación jurídica procesal, se surtió la audiencia inicial del artículo 372 del C. G. del Proceso, y el 14 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se profirió sentencia.

### **Contestación de la demanda**

1. El demandado GERARDO DÍAZ ORDÓÑEZ, se opone a todas las pretensiones de la demanda, advirtiendo, que no tiene la posesión, ni se encuentra invadiendo terrenos de la Hacienda Granadillal, y es al demandado a quien se están ocasionando perjuicios, al entablarse una demanda que carece de fundamento.

En relación con los hechos señaló: Que el señor GERARDO DÍAZ ORDÓÑEZ es administrador de la Hacienda Calavernas, con matrícula inmobiliaria No. 128-20909 de propiedad de SIRINA INVESMENT CORPORATION, por encargo de la

---

<sup>6</sup> Folio 46

<sup>7</sup> Folios 52 y 64

señora ALEXANDRA GARCES, y no obra como administrador del predio GRANADILLAL. Refiere, que la señora ALEXANDRA GARCES, es la Gerente de Alegrías S.A.S., empresa que tiene la administración de varios predios rurales de la región, entre ellos, la Hacienda Calavernas. Que el demandado tampoco ha impedido el ingreso de sus propietarios o administradores a la Hacienda Granadillal, porque “él no está en ese predio, él solamente ejerce control y administración sobre el predio Hacienda Calavernas”. Finalmente aduce, que estando disuelta la sociedad demandante desde el 11 de junio de 2010 carece de legitimación en la causa por activa.

Como excepciones previas formuló las siguientes: “*Inepta demanda*” e “*Incapacidad o indebida representación del demandante*”<sup>8</sup>.

Y para oponerse a las pretensiones de la demanda, formuló la excepción de mérito que denominó:

a) “*Inexistencia de los hechos quinto, sexto, décimo y decimoprimeros de esta demanda*”, arguyendo, que el señor GERARDO DÍAZ no ha invadido ni tiene la posesión de la Hacienda Granadillal, siendo el administrador de la Hacienda Calavernas.

b) “*Falta de legitimación por activa*”, porque la SOCIEDAD HACIENDA GRANADILLAL LTDA, se encuentra disuelta desde el 11 de junio de 2010.

c) “*Falta de legitimación por pasiva*”, aduciendo, que el señor GERARDO DÍAZ no es poseedor, ni invasor de la HACIENDA GRANADILLAL, por lo que no tiene capacidad para ser parte en el presente proceso<sup>9</sup>.

2. La demandada ALEXANDRA GARCES BORRERO, se opone a las pretensiones de la demanda, advirtiendo, que no tiene ni ha tenido la posesión del predio Hacienda Granadillal, y que debe condenarse en costas a la sociedad demandante, por los perjuicios causados con la presentación de la demanda.

En relación con los hechos señaló: Que la demandada en momento alguno ha incursionado dentro del predio de propiedad de la demandante, y por el contrario, si se verificó el ingreso de trabajadores de la actora en la Hacienda Calavernas de propiedad de SIRINA INVESTMENT CORPORATION, con domicilio en Panamá, representada legalmente por JUAN ALEXIS LOPEZ NAVARRO, prueba de ello, son los 300 huecos excavados para colocar mojones por trabajadores de la

---

<sup>8</sup> Folio 120, por auto del 31 de julio de 2018, se negó el trámite de las excepciones previas; decisión contra la que no se interpuso ningún recurso.

<sup>9</sup> Folios 66 a 71

entidad demandante, en el predio “*HACIENDA CALAVERNAS*”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 128-20209 -sic-. Agrega, que el señor GERARDO DÍAZ es el administrador de la HACIENDA CALAVERNAS, por encargo de ALEXANDRA GARCES BORRERO - Gerente de la Sociedad Agrícola y Ganadera Alegrías S.A.S., sociedad que tiene la tenencia de la HACIENDA CALAVERNAS por acuerdo con su propietario SIRINA INVESMENT CORPORATION, y en este orden, no es cierta la perturbación que denuncia la demandante.

Que de igual manera, el predio afectado con una “*dolosa invasión*”, fue el denominado HACIENDA CALAVERNAS, cuyos linderos se encuentran señalados en la escritura pública No. 2542 del 23 de marzo de 2010 de la Notaría 38 de Bogotá, siendo su administrador GERARDO DÍAZ por encargo de ALEXANDRA GARCES BORRERO. Que en consecuencia, la demandada no ha invadido ni tiene en posesión el predio HACIENDA GRANADILLAL, como tampoco ha impedido el ingreso de sus propietarios o administradores, en cambio sí se ha registrado una invasión al predio HACIENDA CALAVERNAS, por parte de la demandante.

Como excepción previa formuló la siguiente: “*Incapacidad o indebida representación del demandante*”<sup>10</sup>.

Para oponerse a las pretensiones de la demanda, formuló la excepción de mérito que denominó:

a) “*Inexistencia del hecho quinto de esta demanda*”, arguyendo, que la señora ALEXANDRA GARCES BORRERO no ha invadido ni tiene la posesión de la Hacienda Granadillal, por lo que la parte actora, falta a la verdad, al querer confundir al funcionario judicial para sacar adelante sus pretensiones.

b) “*Falta de legitimación por pasiva*”, aduciendo, que la señora ALEXANDRA GARCES BORRERO no es poseedora, ni invasora de la HACIENDA GRANADILLAL, motivo por el cual, no tiene capacidad para ser parte en este proceso.

### **Traslado de las excepciones**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito<sup>11</sup>, el apoderado de la demandante, se opone a las excepciones presentadas, en los siguientes términos: Que el inmueble conocido como “*Granadillal o Hacienda Granadillal*”, tiene

<sup>10</sup> Folio 120, por auto del 31 de julio de 2018, se negó el trámite de las excepciones previas; decisión contra la que no se interpuso ningún recurso.

<sup>11</sup> Folio 121, fijación en lista del 10 de agosto de 2018

génesis en la Escritura Pública No. 1114 del 11 de junio de 1987, otorgada en la Notaría Tercera de Palmira –Valle, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-1082.

Que el inmueble fue adquirido por la Sociedad Comercial Garcés Arellano y Ltda, mediante Escritura Pública No. 1773 de noviembre 26 de 1970 [no, 1774 como aparece en el registro]; que de conformidad con las Escrituras 1114 y 1773, el predio “CALAVERNAS”, fue comprado por la Sociedad Comercial Garcés Arellano Cia Ltda, y ese mismo inmueble es conocido como “HACIENDA GRANADILLAL LTDA”.

Que con posterioridad, JORGE GARCÉS GIRALDO y MARIANA ARELLANO DE GARCES, compran mediante Escritura Pública No. 1477 de la Notaría Primera de Popayán, el predio denominado “CALAVERNAS”, ubicado en el Corregimiento de Galíndez, sección del Estrecho del municipio de Patía, predio que hoy se conoce como “GRANADILLAL” (literal b de la E.P), motivo por el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-1082 como “CALAVERNAS Y GRANADILLAL”, teniendo que los linderos son los mismos en las tres escrituras públicas. Que el área que aparece registrada (70 hectáreas) es incorrecta, según levantamiento topográfico del predio y Resolución No. 1953202902014 del 31 de octubre de 2014 del IGAC, el área es de 363 Hectáreas con 3788 M<sup>2</sup>, concluyendo, que el lote “CALAVERNAS”, pertenece a la SOCIEDAD HACIENDA GRANADILLAL LTDA; que existe identidad entre el predio objeto del litigio y el detentado por los demandados, desconociéndose otro con las mismas características y linderos.

Que además, la SOCIEDAD HACIENDA GRNADILLAL LTDA se encuentra en liquidación, tal como se expresó en la demanda y se desprende del certificado de existencia y representación, sin que hasta el momento haya entrado en proceso liquidatorio, siendo su representante legal el señor CARLOS ALBERTO RIVERA HEREDIA, quien además se encuentra facultado para ser liquidador, de acuerdo con el numeral 23 de la Escritura Pública No. 1114 del 11 de julio de 1987. Que en este orden, la sociedad existe, está en estado de liquidación, siendo su gerente, representante legal y liquidador el señor CARLOS ALBERTO RIVERA HEREDIA, quien se encuentra legitimado para solicitar la restitución de bienes.

Que los demandados sí están llamados a comparecer al proceso, dado que ostentan la posesión del predio<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Folios 123 a 126

## Sentencia de primera instancia

El JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO – CAUCA, mediante sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019<sup>13</sup>, resolvió denegar las pretensiones de la demanda formulada por la sociedad HACIENDA GRANADILLAL LTDA, condenando en costas a la parte actora, y ordenando el levantamiento de la medida cautelar.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que en el caso concreto, el señor GERARDO DÍAZ carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se demostró que sea poseedor del predio Hacienda Granadillal, sino que es el administrador del inmueble denominado Calavernas [por mandato de la señora ALEXANDRA GARCES], según lo informó en la contestación de la demanda, siendo su dicho corroborado por el testigo EMER JAVIER RUIZ, y tal calidad también fue reconocida por el señor CARLOS ALBERTO RIVERA HEREDIA, en la diligencia de interrogatorio de parte; de ahí, que respecto de este demandado no se cumple el primer requisito de la acción reivindicatoria, y por lo tanto, contra el mismo no se podía enfilarse la acción. Distinto sucedió con la legitimación pasiva de la señora ALEXANDRA GARCES BORRERO, quien no logró demostrar la calidad de administradora en que asegura actuar frente al predio en cuestión, aunado, que los testigos EMER JAVIER RUIZ, OLIVO ÑAÑEZ y HUMBERTO EFRAÍN QUIÑONES, la reconocen como dueña del predio Calavernas, *“incluidos los terrenos que al parecer son parte del predio Granadillal”*, y además, los dos últimos deponentes afirman haber trabajado a su servicio en ese inmueble, por lo que a aquélla puede *“considerársele poseedora...al haber dispuesto del mismo, al haberlo entregado a título de tenencia al señor GERARDO DIAZ ORDOÑEZ, y enviar trabajadores que están a su servicio al predio Calavernas”*.

Que el segundo requisito de la acción reivindicatoria, esto es, la identidad del inmueble a reivindicar por la demandante y el poseído por la parte demandada, no se satisface, puesto que la posesión ejercida por la parte demandada no comprendería todo el predio Granadillal, como lo afirmó la Sociedad demandante, sino sólo una parte del mismo, aclarando, que *“la parte norte no está en posesión de la parte demandada”*, y por lo tanto, *“sólo una parte del predio Granadillal estaría en manos de la parte demandada, si es que el área que va desde los huecos realizados hasta el cerco levantado al lado de los corrales, en verdad hace parte de ese inmueble”*, ello es así, siempre y cuando *“la hacienda Granadillal abarque desde el corral hasta el lugar donde se hicieron los hoyos para fijar los*

---

<sup>13</sup> Folio 256

*postes de un cerco*”, siendo esa zona, sobre la que ambos extremos procesales reclaman el dominio como propio, dada la dificultad de establecer a través de los títulos de cada predio el lindero sur de la Hacienda Granadillal, que a su vez, es el lindero norte de la Hacienda Calavernas (la cerca a la que aluden las escrituras públicas aportadas por la demandante, no existe, no es visible en la actualidad, no hay vestigios de la misma), teniendo que tampoco la Escritura Pública No. 760 del 17 de marzo de 2005, aportada por la parte demandante cuando describió el traslado de las excepciones de mérito, es útil para definir el lindero en cuestión; así, el requisito no se cumple porque no se pudo establecer de manera clara, fidedigna e incontrovertible, uno de los límites del predio Granadillal, tal como se señaló en la inspección judicial y en el dictamen pericial.

Finalmente, frente a la singularidad del objeto material de la pretensión o cuota determinada del derecho, el presupuesto tampoco se cumple a cabalidad, en tanto la Sociedad demandante solicitó la reivindicación de todo el predio Granadillal, siendo que estaría despojada sólo de parte o fracción del mismo, *“siempre y cuando el predio Granadillal abarque no sólo ese sector Norte que recorrimos y que está sin conflicto, sino aquel que va desde los corrales hasta el lugar donde se hicieron los hoyos para fijar los postes de un cerco”*, parte que no fue identificada e individualizada en la demanda, ni señalada por su área, características y linderos, y tampoco fue reclamada en las pretensiones.

### **Fundamentos del recurso**

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo, que se le dio valor probatorio al testimonio del señor EMER OJEDA -sic-, quien *“medio distingue el bien porque se le presentó un mapa que bien pudo haberse elaborado a gusto y capricho de la parte demandada”*, y se le dio valor probatorio a otros testigos, que manifestaron no conocer el predio. Agrega que el predio Calavernas y Granadillal pertenece a la Sociedad HACIENDA GRANADILLAL LTDA, el que no debe confundirse con el predio con M.I. 1180 *“con su mismo nombre, Calavernas”*, que es un predio totalmente diferente, y es de propiedad de la Sociedad SIRINA. Que además, no se valoró la inspección judicial realizada el 27 de agosto de 2019, en la que *“se manifiesta que si el predio Granadillal se extiende hasta el punto donde están los hoyos hechos para el cerco, en el supuesto límite con Salomón Sánchez, es claro, y así se determina en la inspección, que es claro que la demandada estaría en posesión en este sector de una parte del terreno perteneciente a la Hacienda Granadillal”*, pues según el demandado GERARDO DÍAZ, la señora ALEXANDRA

GARCÉS ejerce posesión desde la portada de la vía Panamericana, hasta el cerco que está antes del corral para manejo de ganado, y de la casa de la Hacienda mencionada.

Que los testigos desconocen quién es el propietario de este inmueble, limitándose a declarar que se les ha dicho por el señor GERARDO DÍAZ y los trabajadores, que la dueña es ALEXANDRA, estando probado que ella no es titular de dominio de ese predio.

Que en la demanda se solicitó la restitución de todo el inmueble, por cuanto no dejan entrar al señor CARLOS ALBERTO RIVERA HEREDIA a ningún lado, teniendo los demandados la posesión de todo el bien inmueble.

Que no se valoró el dictamen pericial del señor Laurentino, en el que se constata los linderos que fueron recorridos en la inspección, los que concuerdan en el lado Norte, Oriente y occidente, y si bien por el lado Sur no se pudo determinar, *“no quiere decir esto que por esa situación no sea el inmueble, ni...que pertenece a otro sector”*, y es que la planimetría presentada por el profesional en topografía claramente indica que el área que tienen estos inmuebles, es mucho mayor a la que aparece en los certificados de tradición y en las escrituras aportadas en la demanda.

Que en ese orden de ideas, *“sí existe el derecho de dominio y propiedad del predio Granadilla Calavernas”* en cabeza de la parte demandante; que no existe duda acerca de que lo poseído por los demandados corresponde totalmente a la parte demandante; que los demandados no demuestran que ese predio sea de su propiedad y que estén ejerciendo dominio y posesión sobre lo suyo, pues al parecer están confundidos con el nombre Calavernas, predio éste diferente, que comienza desde el río Guachicono, mucho más abajo del predio que reclama la actora.

**Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020**, el apoderado de la demandante, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

i) Que la demandante cumple con todos los requisitos de la acción reivindicatoria, pues tiene la titularidad y propiedad del predio *“Calavernas y Granadilla”* de conformidad con la escritura pública No. 1114 del 11 de junio de 1987, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-1082, siendo éste un solo predio proindiviso, pues el plano aportado con la demanda concuerda con el plano

presentado con el dictamen pericial; que los demandados ejercen posesión material sobre el inmueble de propiedad de la demandante, siendo GERARDO DIAZ quien manifestó que el inmueble le fue entregado por la señora ALEXANDRA GARCÉS para su administración, y se acreditó la identidad entre el bien reclamado y el detentado por el convocado al litigio, dado que el inmueble descrito en la demanda coincide con el poseído por los demandados, pues se pudo constatar que los linderos que aparecen en la demanda son los mismos que aparecen en el título de propiedad.

ii) Que el señor GERARDO DÍAZ confesó y aceptó *“la posesión y linderos de todo el predio”* sobre el que ejerce posesión él y la señora ALEXANDRA GARCÉS BORRERO, según se extrae de la diligencia de inspección judicial.

iii) Que el predio *“Calavernas y Granadilla”*, con M.I. No. 128-1082, *“es uno solo predio y su propiedad pertenece a la Hacienda Granadilla Ltda”*, no debiendo *“confundirse con el predio conocido con el mismo nombre de Calavernas al cual pertenece la matrícula inmobiliaria No. 128-001180 cuya propietaria es Sirina Investment Corporation, sociedad desconocida en la región, de la cual se desconoce sus o su representante legal, inmueble que a pesar de tener el mismo nombre, su ubicación y linderos es diferente al Calavernas y Gradillal distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 128-1082”*; que el inmueble *“Calavernas”* con M.I. 128-1180, no fue objeto de inspección judicial.

iv) Que en la inspección judicial realizada al predio *“Calavernas Granadilla”*, en posesión de los demandados, se individualizaron los linderos, dejándose constancia respecto del lindero sur, que *“no había lindero físico porque los demandados impidieron su reelaboración”*, y si el predio Granadilla se extiende hasta el punto donde están los hoyos para un cerco, es claro que la parte demandada está en posesión de este sector, en realidad, de *“la totalidad del predio Calavernas y Granadilla, y no parte como se menciona en la diligencia”*.

v) Que la funcionaria judicial menciona indistintamente los predios como si fueran diferentes, sin notar que *“Calavernas y Granadilla”* es un solo predio, confundiéndose con el inmueble *“Calavernas”*, que no fue objeto de inspeccionado.

vi) Que hubo error en la valoración probatoria, pues en la inspección judicial del predio *“Calavernas Granadilla”* con matrícula inmobiliaria 128-1082, de propiedad de HACIENDA GRANADILLAL, se comprobó la posesión de los demandados sobre el mismo, y en el dictamen pericial se establece claramente que el predio Calavernas Granadilla es un solo predio.

vii) Que los testigos de la parte demandada desconocen quién es el propietario del inmueble, su extensión y linderos. Aunado, que la señora ALEXANDRA GARCES BORRERO eludió el interrogatorio de parte, sin que se tomara medida alguna ante dicha renuencia.

viii) Que tampoco se valoró la respuesta del IGAC recibida el 13 de agosto de 2019, según la cual, el predio “Granadilla Calavernas” pertenece a la SOCIEDAD HACIENDA GRANADILLAL LTDA, y se le ha asignado su respectivo número predial.

En este orden, solicita se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se concedan las pretensiones a la demanda<sup>14</sup>.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte**, quien replicó: Que contrario a lo expresado por el apelante, no se pudo acreditar que los demandados tenían la posesión del predio denominado Hacienda Granadilla, dado que no hay consenso sobre los linderos de dicho predio, al punto, que el topógrafo no pudo establecer el lindero sur de dicho predio, y por lo tanto, no se cumple con el requisito “*que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma*”.

Que tampoco hay identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado, pues no habiéndose podido establecer el lindero sur de la Hacienda Granadilla, ni el lindero norte de la Hacienda Calavernas, no se pudo determinar de manera clara y precisa la identidad del predio Hacienda Granadilla. Y es que no siendo el predio “Calavernas” objeto del litigio, no era objeto de la inspección judicial.

Que como lo indicó la funcionaria, el predio Granadilla y Calavernas son dos predios distintos, como se puede apreciar en las escrituras y certificados de tradición, y en la diligencia de inspección judicial se logró demostrar que los demandados tienen la posesión del predio Calavernas, propiedad de SIRINA INVESTMENT CORPORATION, pues el predio Granadilla está separado por un alambrea de púas y un corral de ganado, y por lo tanto, es alejado de la realidad decir que no se dio valor probatorio al dictamen pericial, cuando “*dicho dictamen fue el que determinó que no se puede aseverar cuáles son los linderos del lado sur de la Hacienda Granadilla*”, y respecto del IGAC debe atenderse lo expresado

---

<sup>14</sup> Folios 12 a 14 del cuaderno 2 del Tribunal

por CARLOS ALBERTO RIVERA, quien adujo, que “*dicho instituto había desaparecido la hacienda Granadilla*”<sup>15</sup>.

En el trámite de la segunda instancia, en la primera oportunidad se dispuso devolver el expediente la Juzgado, porque el CD contentivo del registro de la audiencia del 18 de junio de 2019 estaba en mal estado (roto), y el audio de la audiencia del 14 de noviembre de 2019, no fue aportado al expediente, y en una segunda oportunidad, se ordenó remitir nuevamente el proceso al Juzgado de conocimiento, dada la imposibilidad de acceder a la audiencia de contradicción del dictamen, razón por la que la funcionaria de primer grado dispuso la reconstrucción de dicha parte del expediente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia:**

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – el Bordo - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 núm. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### **2. Legitimación:**

La demandante invoca la calidad de propietaria desposeída del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 128-1082, estando legitimada por activa para adelantar la acción reivindicatoria; mientras los demandados, a quienes se señala como poseedores del bien a restituir, son los llamados a contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, como eventuales obligados a restituir el bien inmueble. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

### **3. Problema Jurídico:**

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si la demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., acreditó a cabalidad la concurrencia de los elementos estructurales para la procedencia de la acción reivindicatoria, o si en su defecto, no habiendo procedido en tal sentido, debe confirmarse la sentencia apelada.

### **4. Análisis del caso concreto:**

---

<sup>15</sup> Folios 22 a 23 del cuaderno del Tribunal

#### 4.1. De la acción reivindicatoria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 del C. Civil *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, para el ejercicio de la acción reivindicatoria deben concurrir los siguientes requisitos: a) derecho de dominio del demandante; b) posesión actual del demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella, y la d) identidad entre el bien pretendido por el actor y el poseído por el demandado.

En relación con los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-456 del 27 de mayo de 2011, refirió:

#### “4. Elementos estructurales de la acción reivindicatoria

(...)

**4.2.** La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: **(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.**

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, **la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado**, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que “la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor” implica que **corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar**, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir **que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo**, y si se trata de cuota

de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, **que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee**. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)".

4.3. Además de los elementos enunciados, **la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado**. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero **es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil**, según la cual "*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la **cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir**"<sup>16</sup>. (...)

4.4. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. **Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda**".

Realizadas las anteriores precisiones, procede la Sala a examinar la concurrencia de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria en el asunto que nos convoca, de la siguiente manera:

i) Derecho de dominio del demandante: La sociedad HACIENDA GRANADILLAL LTDA, allegó al plenario copia de la **escritura pública No. 1773 del 26 de noviembre de 1970** otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán,

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 23 de 1992 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

mediante la cual, el señor MIGUEL GÓMEZ VARGAS transfiere a título de compraventa, a la sociedad comercial “Garcés Arellano y Cia Ltda”, el derecho de dominio y posesión sobre el lote de terreno denominado “Lote de Calavernas o Montecristo, ubicado en el corregimiento de Galíndez, sección del estrecho,...con una extensión de 70 Hectáreas,...**lote que hace parte integrante del fundo conocido con el nombre de “Palo de leche”**”, cuyos linderos y características corresponden con los descritos en el certificado de tradición<sup>17</sup>. Así mismo, se aportó al expediente, copia de la **escritura pública No. 1477 del 08 de octubre de 1976** otorgada en la Notaría Primera de Popayán<sup>18</sup>, por la cual, se transfiere a título de venta a JORGE GARCÉS GIRALDO y MARIANA ARELLANO DE GARCÉS, el derecho de dominio y posesión que ejerce, entre otros, **b) Un “Lote de terreno denominado Lote de Calavernas o Montecristo, ubicado en el corregimiento de Galíndez, sección del estrecho,...con una extensión de 70 hectáreas,...lote que hace parte integrante del fundo conocido con el nombre de “Palo de leche”, y que hoy se conoce con el nombre de Granadilla”** [en el mismo acto escriturario, se dice, que el inmueble lo adquirió la Sociedad Garcés Arellano & Cia Ltda, por compra al doctor Miguel Gómez Vargas], y de igual manera, se aportó la copia de la **escritura pública No. 1114 del 11 de junio de 1987** de la Notaría Tercera de Palmira<sup>19</sup>, mediante la cual, JORGE GARCÉS GIRALDO y MARIANA ARELLANO constituyen la Sociedad HACIENDA GRANADILLAL LTDA., a la que aportan en calidad de socios, el predio rural ubicado en el corregimiento de Galíndez, sección el Estrecho, con una extensión de 70 hectáreas, “**lote que hace parte integrante del fundo antes conocido con el nombre de Calavernas o Montecristo**”. También, se allegó el certificado de tradición con M.I. No. 128-1082<sup>20</sup>, acreditándose de esta manera el derecho de dominio de la demandante sobre el predio antes descrito, y la cadena ininterrumpida de títulos, debidamente registrados, que ampara a la demandante como propietaria del bien.

ii) Posesión actual del demandado: La demandante Sociedad HACIENDA GRANADILLAL LTDA, asegura, que el señor GERARDO DÍAZ y la señora ALEXANDRA GARCÉS BORRERO, son personas ajenas al predio, que han impedido “*la tenencia y la posesión*” que desde hace varios años viene ejerciendo el representante legal de la Sociedad, y en tal virtud, solicita se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la Sociedad HACIENDA GRANADILLAL LTDA el predio denominado “*Granadilla*”, ubicado en la vereda Galíndez, con un

---

<sup>17</sup> Folios 128 a 130

<sup>18</sup> Folios 10 a 14

<sup>19</sup> Folios 6 a 9

<sup>20</sup> Folios 2 a 4

área de 363 hectáreas y 3.788 metros<sup>2</sup> aproximadamente<sup>21</sup> e identificado con la M.I. No. 128-1082<sup>22</sup>, adquirido mediante la escritura No. 1114 del 11 de junio de 1987, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir el predio en comento.

En la contestación de la demanda, el señor GERARDO DÍAZ ORDOÑEZ, asegura que no tiene la calidad de poseedor de la Hacienda Granadillal, y por el contrario, es el administrador de la Hacienda Calavernas<sup>23</sup>, de propiedad de la Sociedad SIRINA INVESMENT CORPORATION, como consta en el certificado de tradición No. 128-20909, por mandato de ALEXANDRA GARCES BORRERO, Gerente de la sociedad “Alegrías S.A.S.”, que administra varios predios rurales, entre ellos, la Hacienda Calavernas, y por lo tanto, *“no ha invadido ni tiene la posesión de la hacienda el Granadillal y tampoco ha impedido el ingreso de sus propietarios o administradores, por que él no está en ese predio”*.

Como consecuencia de lo anterior, y no acreditada la calidad de poseedor del señor GERARDO DIAZ ORDOÑEZ, pues *“no ejerce posesión en nombre propio con ánimo de señor y dueño, sino que tiene la tenencia de ese predio en nombre de quien se desenvuelve como dueña del mismo, es decir, la señora ALEXANDRA GARCES BORRERO”*, la funcionaria de primer grado, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva. Decisión, que a juicio de esta Sala no merece ningún reproche, porque de los medios suasorios se colige sin ambages, que el señor GERARDO DIAZ no ejerce actos de posesión con ánimo de señor y dueño sobre el predio Hacienda Granadillal, y es que el señor GERARDO DIAZ tiene la íntima convicción de actuar como administrador de la Hacienda Calavernas por mandato de la señora ALEXANDRA GARCES BORRERO, a quien no sólo éste, sino los demás deponentes de la litis, reconocen como dueña del predio Calavernas. De ahí, que aunque el apelante aduce que el demandado GERARDO DIAZ, *“aceptó y confesó”* que ejerce posesión sobre el predio Granadillal; tal aserto no corresponde a la realidad, porque lo que se encuentra demostrado es

---

<sup>21</sup> De acuerdo con Certificado Catastral (folio 20) el área del predio es de 363 Hectáreas con 3.788 metros<sup>2</sup>, y conforme las escrituras y el certificado de tradición (folios 2 a 4) el área del predio es de 70 Hectáreas.

<sup>22</sup> De acuerdo con oficio Rad. No. 4192019EE3477-O1 expedido por el ICAG, recibido en el Juzgado el 13 de agosto de 2019 (folio 187), mediante *“Resolución 0070 de 2011, se realizó la implementación del nuevo código catastral nacional”*, siendo el código catastral vigente para el predio Granadillal el No. 19532000200000020103000000000.

<sup>23</sup> Según Escritura Pública No. 2542 del 23 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, la Sociedad FINENCOA LTDA, transfirió a título de venta el predio rural denominado “Hacienda Calavernas”, con una extensión superficial aproximada de 282.0305 Hectáreas, de acuerdo a la Resolución No. 19-532-0038-2007 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Sociedad SIRINA INVESMENT CORPORATION (folios 82 a 85); predio identificado con los siguientes linderos: Norte: con la Hacienda Palo de Leche; Sur, con predios de Nestor Meneses, Onilvia Correa y Marciely Gaviria Sánchez; Oriente Hacienda san Luis, y Occidente, con Hacienda Galíndez y Hacienda Granadillal. Registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 128-020909 (folios 72), **abierto con base en la matrícula inmobiliaria No. 128-1180.**

que señor GERARDO DIAZ funge como administrador de la Hacienda Calavernas, y así lo reconocen los deponentes EMER JAVIER RUIZ y LUIS OLIVO ÑAÑEZ. Además, los títulos escriturarios denotan que se trata de dos predios distintos, debidamente identificados por sus linderos y matrícula inmobiliaria. Recuérdese, que correspondía a la parte actora demostrar la calidad de poseedor que atribuye al señor GERARDO DIAZ, y no habiendo procedido en tal sentido, ninguna prosperidad encuentra las pretensiones de la demanda frente al mismo.

De otro lado, la señora ALEXANDRA GARCÉS BORRERO, al contestar la demanda, aduce tener la calidad de Gerente de la “Sociedad Agrícola y Ganadera Alegrías S.A.S.”<sup>24</sup>, empresa que *“tiene la tenencia y posesión”* de la “Hacienda Calavernas”, por *“acuerdo con su propietario Sirina Investment Corporation”*, por lo que en ningún momento ha invadido ni tiene la posesión de la Hacienda Granadillal, y tampoco ha impedido el ingreso de sus propietarios o administradores, siendo la demandante quien ha invadido el predio de propiedad de SIRINA. En cuanto a la posesión que se atribuye a la demandada, la señora Juez a-quo tuvo por demostrada la calidad de poseedora de la señora ALEXANDRA GARCÉS BORRERO, pues *“no acreditó documentalmente que tenga bajo su responsabilidad como gerente o representante legal de la Sociedad Agrícola y Ganadera Alegrías S.A.S., dicho manejo o administración, y con la contestación de la demanda la señora GARCÉS BORRERO tampoco aportó el contrato de administración respectivo”*; sumado que los testigos EMER JAVIER RUIZ y HUMBERTO EFRAIN QUIÑONEZ señalan a la señora ALEXANDRA GARCÉS como *“la dueña del predio Calavernas”*, por lo que considera que está legitimada en la causa por pasiva; máxime cuando al no presentarse a rendir interrogatorio de parte, opera la confesión ficta regulada en el art. 205 del C.G.P.

Para la Sala de Decisión, no existe total claridad frente a la calidad de poseedora con ánimo de señora y dueña de la señora ALEXANDRA GARCÉS BORRERO, contra la que dijo accionar el demandante *“porque ella fue la que le vendió a SIRENE INVESTMENT, y porque el señor GERARDO DIAZ muy claramente dijo que él es administrador de ALEXANDRA GARCÉS”* [en palabras de CARLOS ALBERTO RIVERA, en la diligencia de interrogatorio de parte], pues la señora ALEXANDRA invoca la calidad de Gerente de la Sociedad ALEGRIA S.A.S., *“empresa que [dice] tiene la tenencia y posesión del predio [Calavernas] por acuerdo con su propietario SIRINA INVESTMENT CORPORATION”*; calidad que no fue acreditada dentro del expediente, como acertadamente lo indicó la Juez a-quo, y además, debe tenerse

---

<sup>24</sup> Certificado de Cámara de Comercio visible a folios 111 a 116, del que se evidencia, que *“la persona jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación”* – El certificado allegado al expediente data del 9 julio de 2018.

en cuenta, que el señor GERARDO DÍAZ, dijo haber llegado el predio Calavernas “en calidad de administrador<sup>25</sup>”, siendo “contratado por la Dra. ALEXANDRA GARCES BORRERO”, aclarando, que “ella tiene el manejo de esas tierras...sé que las tierras son de ella, porque ella dice que las tierras personalmente pertenecen en este momento escrituralmente por ella y...a mí las tierras me las entrega ella para manejarlas”, y que para marzo de 2018 estaba cuidando la finca Calavernas, “como administrador”, siendo la Dra. ALEXANDRA quien fungía como dueña de las tierras, y quien le entregó el predio para su administración, recorriendo el predio por sus linderos junto con EMER RUIZ [hace aproximadamente 2 años y medio]. Preguntado si dentro del terreno que administra hay alguna zona que pertenezca al predio Granadillal, contestó: “No, no lo sé, estoy administrando algo que me entregaron, que es lo único que conozco”, y respecto del área del predio Calavernas, dice que son 282 hectáreas, teniendo colindancia con la vía panamericana. Finalmente, al preguntársele si el representante legal de la Sociedad SIRINA o una persona facultada por esa Sociedad, ha ejercido actos de posesión sobre el predio Calavernas, respondió: “La Dra. GARCES ha estado posesionada como representante de esas tierras”, y acepta que impidió la instalación de unos cercos por cuenta de Granadillal, porque esos terrenos eran de Calavernas, siendo la señora ALEXANDRA GARCES la actual poseedora del predio Calavernas.

Adviértase además, que los deponentes EMER JAVIER RUIZ, LUIS OLIVO ÑAÑEZ ERAZO y HUMBERTO EFRAIN QUIÑOÑES, poco y nada aportan a la hora de esclarecer los hechos del proceso, pues los dos primeros se limitan a indicar que la “propietaria” del predio Calavernas es la señora ALEXANDRA GARCES; derecho que no se discute en esta litis.

Por último, aceptándose aún en gracia de discusión, la calidad de poseedora de la Hacienda Granadillal, de la señora ALEXANDRA GARCES BORRERO<sup>26</sup>, dado que conforme lo expresado por GERARDO DIAZ, ésta ejerce posesión pero sobre la Hacienda Calavernas, no puede pasarse por alto, que en la diligencia de interrogatorio de parte, el representante legal de la Sociedad Hacienda Granadillal, aceptó que a la fecha de presentación de la demanda el predio no era objeto de ninguna perturbación material por cuenta de la parte demandada<sup>27</sup>, pues los actos

---

<sup>25</sup> Es administrador del predio Calavernas y la Hacienda Alegría, contrato que celebró de manera verbal para manejarle el ganado y hacerle unos arriendos a ella.

<sup>26</sup> Haciendo uso de la presunción prevista en el artículo 205 del C.G.P., respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

<sup>27</sup> Pregunta el apoderado de la parte demandada, por qué usted instaura un proceso reivindicatorio si no había invasores, lo hace por mera sospecha o porque predijo que iban a invadir la finca?, contestó: “Este proceso se inició fue por los dueños que quisieron hacer las cosas legalmente, cuando nosotros vamos al

posesorios devienen en el curso del proceso, lo que comporta la no concurrencia del requisito en estudio, esto es, posesión actual en cabeza del demandado a la fecha de presentación de la demanda; situación suficiente para denegar las pretensiones del libelo.

iii) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella: Conforme lo indica la Jurisprudencia, la singularidad de la cosa reivindicable, *“se traduce en la determinación objetiva del bien materia de reivindicación, lo que permite individualizarlo y distinguirlo de los demás, requisito éste que, tratándose de un inmueble, se concreta en el señalamiento de su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, sin que a su identidad se opongan las variaciones ni los cambios de nombres de los dueños de los predios colindantes, ni los cambios en la nomenclatura de vías”*<sup>28</sup>.

En ese orden, estima la Sala, que la Sociedad HACIENDA GRANADILLAL fue clara en señalar, que el bien objeto de reivindicación es el predio denominado *“Granadilla”*, ubicado en la vereda Galíndez, con una extensión de 363 hectáreas y 3788 mts<sup>2</sup> aproximadamente, cuya ubicación, descripción, linderos y demás características aparecen consignadas en la demanda, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 128-1082, y en la copia de la escritura pública No. 1114 del 11 de junio de 1987. No obstante lo anterior, no deja de extrañar a la Corporación, que ningún señalamiento se haya hecho en relación con la porción del predio objeto de perturbación y/o en posesión por el demandado, ni las demás características que la identifican, teniendo en cuenta la extensión del predio [363 hectáreas y 3788 mts<sup>2</sup>], y por el contrario, se aduce que la perturbación comprende la totalidad del predio, *“y no una parte como se menciona en la diligencia”* [conforme lo indicado en la sustentación del recurso de apelación].

Nótese, que en la diligencia de inspección judicial realizada el 27 de agosto de 2019, la funcionaria deja constancia que se recorrieron partes del inmueble por sus linderos, pero por *“dificultad de acceder a sus extremos más agrestes no se permitió hacer físicamente el trayecto”*, y respecto del lindero sur, se consignó en la respectiva acta: *“no hay lindero alguno trazado ni mediante cerco ni mediante zanjón ni ningún otro accidente geográfico útil al efecto, simplemente la voz de un*

---

*IGAC y en el IGAC se desaparece el predio, cuando nosotros vemos que ya el predio Calavernas está con 280 y pico de hectáreas, no se necesita ser mago para entender que hay un problema,...ellos siempre han querido hacer las cosas legalmente, lo legal es iniciar un proceso...que nos arreglen este problema... en ese momento no hay invasión, pero cuando vamos a hacer cercos y todo se empieza a ver que sí había personas ahí....cuando uno vaya a entrar, va a aparecer....es un predio que en el momento no está siendo aprovechado por nadie, pero nosotros tampoco podíamos ir a meter, llenar eso de ganado, porque precisamente no estaban los linderos hechos, entonces nosotros fuimos a hacer los linderos para poder entrar nosotros, a meter ganado y a poder usufructuar Granadilla”*

<sup>28</sup> CSJ SC 20 jun.2001, Exp. 6069 MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

trabajador de la Hacienda Granadillal indicó que el límite de GRANADILLAL con los terrenos que pertenecieron al señor Salomón Sánchez en este sector sur, está justo en el lugar donde la parte demandante hizo huecos alineados con el propósito de plantar un cerco, el cual no construyó porque la parte demandada se opuso, por tanto esta funcionaria no tiene certeza alguna del punto en el cual el predio GRANADILLAL colinda en su lindero sur con predios que fueron de Salomón Sánchez y que hoy están en posesión de los propietarios del predio CALAVERNAS...**Es necesario precisar que si el predio GRANADILLAL se extiende hasta el punto donde están los hoyos hechos para un cerco, en el supuesto límite con Salomón Sánchez, es claro que la parte demandada estaría en posesión en este sector, de una parte del terreno perteneciente a la Hacienda GRANADILLAL**, puesto que según el mismo demandado GERARDO DIAZ la señora ALEXANDRA GARCES ejerce posesión desde la portada a orillas de la vía panamericana hasta el cerco que está justo antes del corral para manejo de ganado y de la casa de la Hacienda mencionada, cerco que tiene posteadura y alambre de púas nuevo y que fue construido por orden del administrador de la Hacienda Calavernas, señor GERARDO DIAZ, según sus propias voces”. Según se colige de lo expresado, los actos perturbatorios se verificarían en un sector del inmueble, concretamente, desde el lindero sur, y no sobre la totalidad del predio. No obstante lo anterior, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, la parte actora aduce que la perturbación comprende la totalidad del predio, “y no una parte como se menciona en la diligencia”; aserto que no corresponde con lo consignado en el acta de inspección judicial, la que por cierto, suscribe el apoderado de la demandante sin ningún reparo. Aunado, que del dictamen pericial allegado al proceso, concretamente, del plano trazado conforme al recorrido realizado con el guía TEOFANES ANGULO [folio 215], la demandada sólo estaría en posesión de una parte o sector del bien, y no de la Hacienda Granadillal en su totalidad, porque como claramente lo indicó el perito en la audiencia de contradicción del dictamen, “la parte demandante está más hacia el norte” del inmueble, y ninguna perturbación a la posesión se ha verificado en la parte norte.

Lo anterior, pone en evidencia, la falta de certeza respecto del área de terreno sobre la cual la demandada podría venir ejerciendo actos posesión. Siendo esta una razón más para denegar las pretensiones de la demanda.

iv) Identidad entre el bien pretendido por el actor y el poseído por el demandado: Aspecto al que se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-731 de 2013, al expresar:

“4.2.2. En cuanto a la verificación de la identidad del bien a reivindicar y el poseído por parte demandada, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que de nada vale que una titulación sea perfecta **“si quien la presenta como actor no demuestra que ello cobija, o que dentro de ella se halla, aquello que señala como poseído por otro”**. Así mismo, la misma Corporación ha indicado que resulta indispensable que se acredite satisfactoriamente el presupuesto de la identidad.

**“La identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el actor, y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder”.**

(...)

4.2.3. Así entonces, la singularidad y determinación de la cosa que se reivindica, así como su identidad con aquella cuyo dominio se afirma, resultan indispensables para que prospere la acción. Como la propia Corte lo ha expresado de manera sintetizada, estos elementos axiológicos de la reivindicación,

**“vienen a dar seguridad y certeza a la decisión que tutela el derecho real de dominio como expresión del derecho de persecución, al punto que tal amparo no es posible de no mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado, por supuesto que la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión”**.

(...)

4.3. En suma, es preciso contar con elementos razonables que lleven a la convicción a quien administra justicia, de que el predio poseído por el demandado es el mismo objeto de la reivindicación<sup>29</sup>.

Ahora el apelante, aduce que **“a pesar de que el lindero sur no se encontró evidencia física para su demarcación, el lindero y punto cardinal sur existe”**, por lo que **“no se debió cuestionar este lindero, porque existe hacia este sector sur”**, quedando acreditada la identidad del inmueble reclamado y el detentado por el convocado al litigio.

En este preciso punto, examinada la demanda, y los documentos anexos a la misma, se observa, que efectivamente, la demandante reclama la reivindicación del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 128-1082, denominado “Hacienda Granadillal”, con una extensión de 363 hectáreas y 3.788 mts<sup>2</sup>; sin embargo, le asiste razón a la funcionaria de conocimiento, cuando aduce, que de estar ejerciendo la demandada posesión sobre terreno perteneciente a la Sociedad Hacienda Granadillal, la ocupación se verificaría sólo sobre una porción del predio, sin dejar de lado, que no fue posible identificar materialmente el lindero

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 731 del 17 de octubre de 2013, M-P. Dra. María Victoria Calle Correa.

sur del predio objeto de reivindicación, por lo que ninguna certeza se tiene sobre la identidad entre el bien pretendido por la actora y el poseído por la demandada, como pasa a verse:

Conforme a la inspección judicial practicada al predio conocido como “Hacienda Granadillal”, por el lado sur, *“no hay lindero alguno trazado ni mediante cerco ni mediante zanjón ni mediante ningún otro accidente geográfico útil al efecto”*; lindero que como lo acepta la demandante en el escrito de sustentación del recurso, *“no se encontró evidencia física para su determinación”*, pero se extiende hasta el punto donde están los hoyos hechos para un cerco que se pretendía instalar, según el dicho *“de un trabajador de la Hacienda Granadillal”*, señor TEOFANES ANGULO<sup>30</sup>, sin que exista *“certeza alguna del punto en el cual el predio GRANADILLAL colinda en su lindero sur con predios que fueron de Salomón Sánchez”*<sup>31</sup>; razón por la que la juez a-quo decretó oficiosamente la práctica de una prueba pericial, aunada la *“incertidumbre sobre la extensión real de ese inmueble”*, pues en los títulos y certificado de tradición se indica que la Hacienda Granadillal tiene una extensión de 70 hectáreas, mientras en las resoluciones emitidas por el IGAC se alude a 363 hectáreas y 3.788 metros<sup>2</sup>.

Para la práctica del dictamen pericial, se designó de común acuerdo por las partes el Topógrafo LAURENTINO VILLEGAS RIVERA, quien al rendir su experticia<sup>32</sup>, manifestó sin ambages: *“jurídicamente no tengo ningún soporte para el lindero sur, se anexa plano topográfico. Sombrearé con resaltador rojo el lindero sur que no pudo definirse”*, y examinado el plano topográfico visible a folio 217, el lindero sur que conforme los títulos deslindan con Salomón Sánchez, fue demarcado por el perito con color rojo, para reiterar en la audiencia de contradicción del dictamen, que el lindero sur *“no se pudo establecer”*.

Así, en la audiencia de contradicción del dictamen, el Topógrafo LAURENTINO VILLEGAS RIVERA, informó que realizó visita al predio, y revisado el folio de M.I. 128-1082, aparece la venta de un proindiviso, predio conocido como “Calavernas y Granadillal”, cuyos linderos describe conforme lo indicado en el dictamen pericial [al que da lectura, y corresponde con los linderos descritos en el folio con M.I. No. 128-1082] y el plano visible a folio 214 del expediente [**con un área global de 423 hectáreas 6242.20 metros cuadrados**], y así mismo, alude al recorrido realizado con el guía – señor TEOFANES ANGULO, quien había laborado para la Hacienda Granadillal, y *“ahí es donde empezamos a buscar el punto, del lindero sur de la colindancia con*

---

<sup>30</sup> Según registro de video de la inspección judicial, archivo IMG 3057

<sup>31</sup> Folio 192

<sup>32</sup> Folios 202 a 218 del cuaderno 2

Salomón Sánchez” [dando lectura a los linderos ubicados con el guía, que corresponden a una extensión menor por el lindero sur, porque según explica, en el punto 1246 “aquí es donde ya encontramos la diferencia, que no llegamos hasta la panamericana sino que llegamos hasta el punto denominado los hoyos...con estos linderos el **área global del predio es de 395 hectáreas 4700.27 metros cuadrados**, teniendo en cuenta la observación del señor TEOFANES ANGULO, que indica que este es el límite de Granadilla, el lindero sur existe hacia ese sentido, lo que no encontramos fue la evidencia física del cerco”], aclarando, que tal delimitación se realizó conforme lo indicado por el señor TEOFANES ANGULO, lo que faltaría “es identificar físicamente cuál es ese punto, porque el lindero sur si necesariamente es hacia la vía panamericana”, e indagado si ese lindero con Salomón Sánchez se pudo establecer físicamente, contestó: “físicamente no,...no se pudo establecer...existe como lindero sur pero no logramos la identificación física”, aspecto éste que marcó en “color rojo” en el plano visible a folio 217. Finalmente, advierte, que siendo un proindiviso “tenemos allí unas dificultades en identificar qué es Calavernas y qué es Granadilla”, pero con el propósito de establecer la relación de linderos del predio en posesión de la parte demandada “predio Calavernas”, procede a dar lectura a los mismos [con un **área global de 298 hectáreas 9468.00 metros cuadrados**, advirtiendo, que comprende desde la vía panamericana hasta donde está la casa y el corral], siendo el lindero entre el corral y la casa [ubicados en la parte norte], el límite entre la parte demandante y la demandada, y por lo tanto, “la parte demandante está más hacia el norte”. Agrega el perito, que “jurídicamente es un solo predio”, porque es un proindiviso, “o sea que el predio no se dividió, que ya después se ubican linderos y se señala de acuerdo a una tradición anterior, se distribuye entre Calavernas y Granadilla”. Finalmente, preguntado por el apoderado de la parte demandada, si lo que usted no pudo definir fue el punto cardinal sur o la colindancia hasta donde llegaba ese punto, contestó: “...como lindero sur, existe hacia ese lado, siempre bajando hacia la panamericana, lo que no se pudo constatar en ese momentico fue el cerco, pero la colindancia sur si existe, lo que no se pudo identificar es la condición física de ese lindero...como sur existe, pero no pudimos localizar físicamente la presencia de un arroyo, un cerro...” nada que demarque ese lindero, advirtiendo, que “el punto cardinal sur en el certificado de tradición habla específicamente de Salomón Sánchez, al no poder identificar ese punto físicamente como de Salomón Sánchez, es donde hacemos ya el recorrido final con la versión del señor TEOFANES ANGULO”, y es aquí cuando “**ya al ubicarlo con TEOFANES ANGULO tenemos dos lotes, “Calavernas y Granadilla”.**

Se colige de lo expresado por el perito, la falta de identidad entre el bien pretendido por el actor y el poseído por el demandado; máxime cuando ningún

elemento natural o artificial permite constatar el lindero con Salomón Sánchez, no obstante saberse que está ubicado al lado sur del predio, y es que tampoco puede dejarse de lado, que el inmueble con M.I. 128-1082 fue adquirido por JORGE GARCES GIRALDO y MARIANA ARELLADO DE GARCES como “*un lote de terreno denominado Calavernas o Montecristo*” [con una extensión de 70 hectáreas], quienes mediante la escritura No. 1114 del 11 de junio de 1987 constituyeron la Sociedad denominada “Hacienda Granadilla Ltda”, a la que se enajenó como aporte social el predio rural con una extensión de 70 hectáreas “***lote que hace parte integrante del fundo antes conocido con el nombre de Calavernas o Montecristo***”, y es precisamente aquí donde surgen las dificultades en la identificación del bien, pues aunque aparentemente se trata del mismo predio, no se colige lo mismo de la lectura de los documentos escriturarios, ni de lo descrito por el perito. De ahí, la dificultad que pone de presente el perito “*en identificar qué es Calavernas y qué es Granadilla*”. La anterior situación no varía, con la respuesta emitida por el Agustín Codazzi el 23 de agosto de 2019 (folio 187), en la que simplemente se indica el cambio en el numeral predial de Granadilla, atendiendo la implementación del nuevo código catastral, y es que cualquier irregularidad relacionada con la inscripción de los predios Calavernas y Granadilla, deberá ser presentada ante la entidad administrativa competente.

También reposa en el proceso, el interrogatorio de parte absuelto por el señor CARLOS ALBERTO RIVERA, quien funge como representante legal de HACIENDA GRANADILLA LTDA., informando que desde el año 2010 cuando entró a administrar esas tierras “Granadilla y Calavernas” estaban abandonadas, pero en el año 2017, los trabajadores que contrató para arreglar los cercos fueron retirados por el señor GERARDO DIAZ, y “ *fueron los obreros*” quienes le informaron que GERARDO DIAZ administraba esas tierras por cuenta de ALEXANDRA GARCES BORRERO, advirtiéndole, que para arreglar los cercos se basó en el plano del Agustín Codazzi [que obra a folio 5 del expediente], en el que Granadilla es la parte superior del predio, y Calavernas colinda con la carretera panamericana, por lo que está ubicado en la parte baja y/o inferior del plano, y para ubicar los cercos se apoyó en TEOFANES ANGULO, “ *persona que se pensionó trabajando en la Hacienda Granadilla, y él la conoce al dedillo...él conoce absolutamente los linderos*”. Preguntado si los demandados están ocupando la totalidad del predio Granadilla, contestó: “*...el señor GERARDO DIAZ no está ocupando el predio,...supuestamente la subarrendó,...y este tercer señor es el que arregló linderos, hizo un corral y que introdujo ganado...que está pastando el Granadilla...si todo [el predio] porque está abierto...*”, posesión que

inició la parte demandada desde marzo de este año [marzo de 2019<sup>33</sup>], aclarando, que el señor GERARDO DIAZ, “*siempre me ha dicho que es un administrador de ALEXANDRA GARCES*”, y respecto del aumento en el área del predio Granadillal, que pasa de 70 hectáreas a 362 hectáreas, aduce, que “*...el hecho que Calavernas fue primero o fue segundo,...con Calavernas pasa exactamente lo mismo,...Calavernas pasó de 70 a 282, lo que pasa es que se todo inició cuando nosotros nos damos cuenta que en el IGAC desaparecieron el predio Granadillal, el predio Granadillal fue desaparecido completamente del IGAC, y en el IGAC no me supieron dar respuesta por qué desaparecieron el predio, cuando le dije a los señores del IGAC que íbamos a entrar en un proceso penal contra ellos, rehabilitaron el predio, pero el predio Granadillal fue desaparecido arbitrariamente del IGAC*”, y cuando los dueños de Granadillal aportan los planos, el predio pasa a tener una mayor extensión, sin que se haya solicitado ninguna corrección al IGAC, pese aceptar el demandante, que en el plano topográfico “*se incluyeron en el predio Granadillal 20 hectáreas y 7132 metros que son del predio Calavernas*”, que dice el demandante, no se están solicitando en la reivindicación. No obstante lo anterior, vale la pena precisar por parte de la Corporación, que en la demanda se solicita la restitución de 363 hectáreas, 3788 metros<sup>2</sup>, de donde se colige, que contrario a lo expresado el representante legal, la Sociedad Hacienda Granadillal si demanda la restitución de la totalidad del predio descrito en los planos.

Así mismo, dice el demandante, que “*éste predio desde momentos de adquisición por parte del señor GARCES GIRALDO, este predio tuvo un problema con el nombre, porque este predio se llamó Calavernas, Granadillal, Montecristo...ambos predios, lo que es Calavernas - Granadillal, en algún momento este nombre fue mezclado, o sea que no existió solo Calavernas ni solo Granadillal, sino que existió un predio llamado Hacienda Calavernas – Granadillal, unidos, incluso hay documentos antiguos donde aparecen así, Calavernas – Granadillal, aparecen los dos nombres mezclados...aunque actualmente se diferencia uno de otro*”.

De otro lado, a instancia de la parte demandante no se recibió ninguna declaración de terceros, pero por cuenta de la demandada, se recepcionó el testimonio del señor EMER JAVIER RUIZ, quien dice colaborarle desde 6 años al señor GERARDO DÍAZ con la administración de las fincas de su propiedad y de la señora ALEXANDRA GARCÉS [Hacienda Alegría y Calavernas], explicando, que la Hacienda Calavernas llegó a manejo de GERARDO DIAZ hace 3 años por cuenta de la señora ALEXANDRA GARCES, estando presente ésta última en la entrega de los predios y señalamiento de linderos, desde la vía panamericana hasta el

---

<sup>33</sup> Téngase en cuenta que la demanda reivindicatoria se presentó el 8 de marzo de 2018.

cercos nuevos, y “eso fue lo que se empezó a manejar”, siendo ella “propietaria de la Hacienda Calavernas”, que tiene GERARDO, como “administrador y arrendatario de la finca Calavernas”. Agrega, que cuando se recibió el predio “estaba solo, habían ganados ajenos, toco entrar a hacer linderos”, siendo la señora ALEXANDRA quien definió los linderos de ese predio, mostrándoles un mapa. Preguntado si se hizo alguna reclamación por el administrador de la Hacienda Granadillal, respecto, a que se le entregara la posesión de algún área de ese predio Calavernas, contestó: “El único reclamo que han hecho la parte de Granadillal, es que nos dimos cuenta, la hecha de esos huecos, ...para hacer esa división, ahí fue que nos dimos cuenta que estaban reclamando parte de ese predio”, e indagado cómo establecieron que el cerco debía realizarse cerca del corral de la Hacienda Granadillal, respondió: “porque ese fue el lindero que nos mostró la doctora ALEXANDRA”.

También, se recepcionó el testimonio del señor LUIS OLIVO ÑAÑEZ ERAZO, de ocupación mayordomo, quien dijo haber trabajado por dos años y medio con GERARDO DÍAZ y ALEXANDRA GARCÉS, dice no saber cuál es el predio Granadillal, porque “don GERARDO...me mostró los predios, él me habló de Calaverna, que es un solo sector”, aclarando, que era el Mayordomo de la Hacienda Alegría, pero iba a Calavernas a “rodear allá, porque eso era propiedad de la señora”, aunque sólo fue “como tres veces”. Agrega, que los linderos se los señaló don GERARDO “con San Luis, por la Panamericana, con la Hacienda Galíndez, y pa’ abajo como que es de San Luis mismo...los linderos cruzan por un corral”, pero hacia el norte no sabe a quién pertenecen esos terrenos, y que no estuvo presente cuando ALEXANDRA GARCÉS entregó en administración el predio a GERARDO DÍAZ.

Finalmente, se recibió la declaración del señor HUMBERTO EFRAIN QUIÑONES, quien reside en el estrecho, y dice ser tractorista, trabajador de la Dra. ALEXANDRA en la Hacienda Alegría, y sabe que la Hacienda Calavernas colinda con la Panamericana, Galíndez, San Luis, “hasta ahí no más”, pues ingresó al predio a dejar madera [hace como 3 o 4 años] solamente hasta “una parte donde podía entrar uno en el tractor no más, a dejar madera”. Igualmente, dice no conocer hacia el norte [sector de la quebrada el pato], y tampoco estuvo presente cuando se repararon los cercos en la Hacienda Calavernas.

Nótese que las declaraciones en comento, nada aportan a la hora de establecer la identidad entre el bien pretendido por la actora y el poseído por la demandada, concretamente, sobre el lindero sur del predio Granadillal.

Entiéndase, que la identidad entre el bien pretendido por la demandante y el poseído por la demandada, no responde a una exactitud matemática, pero sí “cobra especial relevancia, porque de por medio están principios de seguridad y certeza (cas. civ. del 14 de marzo de 1997, exp. 3692), tanto que el bien pretendido esté en el título aducido, como que el poseído sea el descrito en la demanda o en el documento anexo a la misma, según el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, y concuerde con aquel, a tal punto que **“cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación”** ...”<sup>34</sup>.

Sin más consideraciones, no acreditados a cabalidad los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, se procederá a confirmar la sentencia apelada, que dispuso denegar las pretensiones de la demanda reivindicatoria promovida por la Sociedad HACIENDA GRANADILLAL LTDA.

#### **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, no habiendo acreditado la parte demandante la concurrencia de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, se procederá a confirmar la sentencia apelada.

#### **6. Costas:**

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte apelante, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada, proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El bordo - Cauca, por las razones indicadas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte apelante (demandante). Tásense.

---

<sup>34</sup> CSJ SC2551-2015, Radicación n° 13001-31-03-005-1998-00607-01, del 9 de marzo de 2015, M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz, en la que se refirió que “...a la sola afirmación de los demandados de poseer no se le puede agregar la identidad del bien poseído con el reclamado...”

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen<sup>35</sup>, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado

---

<sup>35</sup> El recurso de apelación se surtió con base en las actuaciones físicas que integran el expediente.